



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a
veintisiete de octubre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0135/2020 que en la Vía Civil de JUICIO ÚNICO promueve ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA en contra de ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ Y TERESA MACÍAS VALLÍN, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación

de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que se da en el caso en análisis al ejercitarse la *acción reivindicatoria* respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. El actor **ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA**, demanda por su propio derecho a **ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ Y TERESA MACÍAS VALLÍN** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A.** Para que por sentencia firme se declare judicialmente, el Suscrito soy el único, exclusivo y legítimo propietario del inmueble ubicado en la Calle Cataluña número 118-A Colonia España en Aguascalientes, así como de las construcciones y mejoras en el realizadas, sobre el lote 09 (nueve), de la manzana D, del Fraccionamiento España de esta ciudad, con una superficie de 188.00 (ciento ochenta y ocho) metros cuadrados, midiendo ocho metros de frente y veintitrés punto cincuenta metros de fondo y que linda Al Norte con calle Cataluña; Al Sur con el lote 52 (cincuenta y dos); Al Oriente con lote 8 (ocho); y, Al Poniente con Juan Manuel Lomelí de Luna, en la otra parte del lote 9 (nueve). Al respecto amparo dicha propiedad con la escritura pública numero treinta y seis mil seiscientos veintidós, Volumen mil treinta y cinco, de fecha 04 de octubre de 2019, ante la fe del Notario Público supernumerario número treinta y siete (37) de este Estado, Lic. Roberto Ramírez Brand, Inscrita en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la inscripción 18 del libro 659 de la sección cuarta del municipio de Aguascalientes de fecha de inscripción el primero de noviembre de dos mil diecinueve, con folio real 74774. Misma que cuenta con números de cuenta predial numero **U006798** y clave catastral número **01001030077023000**; **B.** Para que por sentencia firme se declare judicialmente que existe identidad entre el bien inmueble descrito en la prestación que antecede (objeto de esta demanda) y que poseen los demandados con el que pidió su reivindicación; **C.** Para que por sentencia firme y como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente que se condena a los demandados a hacerme la entrega física, real y material del inmueble objeto de esta demanda con todas sus mejoras y construcciones y cualquier elemento adherido al piso y que forme parte del inmueble materia de esta demanda; **D.** Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme los frutos civiles propios de la naturaleza del bien inmueble que se reivindica en razón de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) mensuales más IVA (impuesto al valor agregado) a partir de 4 de octubre de 2019, y que se continúe generando por todo el tiempo de la demanda hasta que me sea entregada la posesión real, material y física del inmueble objeto de esta demanda, en virtud del uso y goce que del inmueble realizan los demandados por sí o por interpósita persona; **E.** Para que por sentencia firme se condene a los demandados al pago de los servicios tales como agua potable, energía eléctrica y cualquier otro gravamen, carga o derecho que por su uso o mal uso del inmueble que se reivindica se pueda haber generado, hasta el día en que me entreguen física y realmente la posesión de dicho inmueble; **F.** Para que por sentencia

firme se obligue y condene a los demandados al pago de los daños y perjuicios que no sean propios del uso común y que realicen con dolo y mala fe al inmueble materia de esta litis y que por su culpa me genere;

G. Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme el pago de GASTOS Y COSTAS que por su culpa me veo obligada a erogar, derivados del presente juicio, en primer lugar por el incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados y en segundo porque así lo pactamos en la cláusula OCTAVA del documento basal de esta acción.". Acción reivindicatoria que contemplan los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que sea necesario transcribir en esta resolución los hechos en que funda sus prestaciones, por no exigirlo el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Los demandados **ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ Y TERESA MACÍAS VALLÍN** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se les reclaman y hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Improcedencia de la acción por falta de exhibición de documentos fundatorios; **2 y 3.** Falta de acción; **4.** Falta de legitimidad activa y pasiva; **5.** La de oscuridad en la demanda; **6.** Falta de acción para reclamar los gastos y costas; **7.** Ineficacia del título de adjudicación; y **8.** Todas las que se desprendan de su escrito de contestación de demanda.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Toda vez que de las excepciones planteadas por los demandados, la de **oscuridad en la demanda**, resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, pues la parte demandada la sustenta en dos argumentos: a).- *Que dolosamente el actor no señala el supuesto contrato de compraventa, por el cual su señora madre supuestamente adquirió la propiedad y que debió adjuntar para que su parte estuviera en posibilidades de entablar una adecuada defensa; y b).- Que la escritura de adjudicación resulta estéril y sin valor probatorio alguno, al no contar con constancia alguna de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.* Los argumentos anteriores no encuadran dentro del concepto de oscuridad de demanda que se ha vertido en líneas que anteceden y más bien tienden a dar sustento a la excepción de falta de legitimación activa que también invocan los demandados, cuyo estudio se abordará al analizar las perentorias que se hicieron valer, de donde resulta improcedente la excepción de oscuridad planteada, resultando aplicable a lo anterior, el siguiente criterio

jurisprudencial: **OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez. *Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 179523, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 133/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 257, Tipo: Jurisprudencia*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IV. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, exige a las partes probar los hechos constitutivos de su acción y excepciones planteadas, por lo que en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas, por lo que para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES**, a cargo de los demandados **ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ y TERESA MACÍAS VALLÍN**, quienes al desahogar aquellas posiciones que por escrito se les formularon y que previamente se calificaron de legales, bajo protesta de conducirse con verdad aceptaron como cierto que conocen al actor, que tienen la posesión del lote de terreno número nueve, de la manzana "D", del Fraccionamiento España de esta ciudad, sobre el cual han prometido entregárselo al actor (posiciones primera, cuarta y sexta); además el primero de los demandados aceptó también como cierto que el actor es el único propietario del inmueble ubicado en calle Cataluña número ciento dieciocho letra "A" del Fraccionamiento España de esta ciudad (posiciones segunda y quinta), lo cual se desprende de los pliegos de posiciones que obran a fojas ochenta y cuatro y ochenta y seis, así como del acta levantada

de la audiencia de fecha siete de octubre del dos mil veinte y vista de la foja ochenta y nueve a noventa y ocho de esta causa. Confesionales a las cuales se les concede pleno valor en observancia a lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, teniéndose por acreditados los hechos que aceptaron como ciertos.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de **AZAEEL JARIB CORDOVA HUERTA y ROSA DEL CARMEN HUERTA MARIN**, misma que fue desahogada en audiencia de fecha *siete de octubre de dos mil veinte*, que después de analizar la misma se le concede pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, que los hechos sobre los que declaran los conocieron en forma directa a través de sus sentidos, que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando las razones de sus dichos y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 317 del ordenamiento legal señalado; prueba con la cual se acredita respecto a los hechos controvertidos, que conocen a los demandados toda vez que el actor se los presentó el día que acudieron a la casa de los demandados, a pedirles acceso al inmueble materia del presente juicio, ya que la finalidad de los atestes era tomar medidas de dicho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

predio para la construcción de un salón de fiestas, esto derivado del contrato verbal de arrendamiento de dicho inmueble, que celebraron con el actor y en el cual pactaron una renta mensual de cinco mil pesos, por el plazo de un año a partir de que los demandados le entregaran al actor la posesión del inmueble.

No pasa desapercibido, que el testigo **AZAE L JARIB CORDOVA HUERTA** al dar respuesta a la cuarta pregunta que se le formuló, manifestó que los hechos que narra en la respuesta correspondiente los conoció por pláticas y no por sus propios sentidos, más esto resulta irrelevante en razón de que se refiere a la propiedad del inmueble objeto del juicio y esto queda plenamente probado con la documental pública que el actor adjuntó a su demanda como fundatorio de su acción, resultando aplicable a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración

de los hechos materia de la litis.” *Emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, con número de registro 164440, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común.*

Las **DOCUMENTALES** consistentes en: **A)** La copia certificada por el Notario Público número 37 de los del Estado, consistente en la declaración para el pago del impuesto sobre la adquisición del inmueble, visible a foja siete de los autos; y **B)** El recibo del predial que consta en la foja nueve de los autos; documentos que tienen alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por dependencias públicas a través de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con lo que se prueba lo siguiente:

Pues bien, con el documento descrito en el inciso A) se acredita que el *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, se realizó la asignación de la cuenta catastral número 01001030077023000 correspondiente al inmueble ubicado en la calle Cataluña número ciento **dieciocho letra A** (118-A), en la localidad de Aguascalientes, en el municipio de Aguascalientes, correspondiendo al lote 9 manzana D, con colindancias y calles circundantes siguientes: NORTE, con ocho metros y colinda con calle Cataluña; SUR, en ocho metros colinda con lote 52; ESTE, con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veintitrés punto cincuenta metros y colinda con lote 8; OESTE, en veintitrés punto cincuenta metros colinda con JUAN MANUEL LOMELÍ DE LUNA y lote 9. Inmueble que adquirió ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA, el *cuatro de octubre de dos mil diecinueve* mediante adjudicación testamentaria que se consigna en la escritura número treinta y seis mil seiscientos veintidós, del Volumen mil treinta y cinco, pasada ante la fe del notario público número 37 de los del Estado.

Mientras con el contenido de la documental a que se refiere el inciso B), se acredita que el *treinta y uno de enero de dos mil veinte*, se realizó el pago de de la contribución de la propiedad con cuenta predial número U006798, correspondiente al inmueble ubicado en la calle Cataluña número ciento dieciocho letra A, con número de cuenta catastral 01001090077023000, a nombre de ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la constancia de número oficial, expedida por el arquitecto ISRAEL ELOY SÁNCHEZ LÓPEZ, Jefe de Departamento de licencias de construcción, visible a foja *cuarenta y seis de los autos*, que tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones; documental con la cual se

acredita, que al inmueble ubicado en el lote 9 de la manzana D, de la calle Cataluña en el fraccionamiento España, le corresponde como número oficial el ciento dieciocho letra "A" (118-A), con número de cuenta predial 01001090077023000, en donde se señala como propietario a ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, mismo que fuere rendido por el licenciado JAIME GALLO CAMACHO, Secretario de Desarrollo Urbano del municipio de Aguascalientes, visible de la foja *setenta a la setenta y tres de los autos*, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; documental con la cual se acredita que ante dicha dependencia se encuentra registrado a nombre de ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA, el inmueble ubicado en la calle Cataluña, numero ciento **dieciocho letra A** (118-A), en el fraccionamiento España, de esta Ciudad, al que le corresponde la cuenta catastral número 01001090077023000 y cuenta predial número U006798 que ubica a 79.54 metros de la esquina más próxima siendo Av. de los Maestros, (de la cual inserta imagen para mayor ilustración); que la superficie total del inmueble objeto de controversia es de ciento ochenta y ocho metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: *NORTE, con ocho*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

metros colinda con calle Cataluña; SUR, en ocho metros colinda con lote 52; ESTE, en veintitrés punto cincuenta metros colinda con lote 8; y OESTE, con veintitrés punto cincuenta metros colinda con JUAN MANUEL LOMELÍ DE LUNA y lote 9; asimismo de dicho informe se desprende que los números oficiales de los inmuebles colindantes con el inmueble objeto de la presente controversia, lo son: al oriente el identificado con número oficial ciento catorce (114) de la misma calle Cataluña; al poniente el resto del lote 9 de la manzana D con numero oficial ciento dieciséis guion A (116-A), al sur el identificado con el numero oficial ciento quince (115) de la calle Vizcaya.



La **INSPECCIÓN JUDICIAL**, la que desahogó el personal del juzgado en audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte y de la cual se levantó el acta vista de la foja ciento tres a la

ciento trece de esta causa, respecto del inmueble ubicado en la calle Cataluña número ciento **dieciocho letra A**, (118-A) de la Colonia España de esta Ciudad, prueba a la que se le concede pleno valor probatorio dado que para su desahogo no se requirieron conocimientos especiales y de conformidad con lo que establecen los artículos 308, 309 y 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita lo siguiente:

> De acuerdo con el informe rendido por el Secretario de Desarrollo Urbano, por medio del cual informa que el predio objeto de la litis se ubica a setenta y nueve punto cincuenta y cuatro metros (79.54) aproximadamente, partiendo de la Avenida de los Maestros hacia el lado poniente por la acera sur de la calle de su ubicación; siendo que esta autoridad procedió a medir, obteniendo como resultado que la medida indicada, dio aproximadamente cincuenta centímetros del lindero poniente del inmueble marcado con el numero ciento catorce (114), por exclusión se procedió a medir la fracción de terreno que se ubica al poniente de dicha propiedad, de la cual únicamente se tomo la medida de la colindancia norte que lo es por la calle Cataluña y midiendo ocho punto cero dos metros (8.02, sin que se pudieran tomar sus demás medidas por no poder ingresar al inmueble, más se tomaron varias fotografías que forman parte de la inspección y de las cuales se puede apreciar que no presenta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

construcción alguna y menos una que sea propia de un salón de fiestas.

Enseguida se procede a valorar las pruebas admitidas a la parte demandada, siendo las siguientes:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del actor **ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA**, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito y en forma verbal se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, las contestó en sentido negativo, por tanto, la prueba que nos ocupa no arroja confesión alguna que favorezca al oferente y de ahí que no se le conceda valor a la misma.

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en aquella que afirma el demandado vierte el actora en la prestación "G" del proemio de su escrito de demanda, en donde expone: *"Para que por sentencia firme se condene a los demandados a pagarme al pago de GASTOS Y COSTAS que por su culpa me veo obligada a erogar, derivados del presente juicio, en primer lugar por el incumplimiento de las obligaciones por*

parte de los demandados y en segundo porque así lo pactamos en la cláusula OCTAVA del documento basal de esta acción." Pues bien, de la transcripción anterior no se desprende que tal manifestación comprenda confesión expresa alguna, en observancia a lo que establecen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y con sustento en el mismo argumento que se vierte en el apartado anterior, por lo que en observancia a esto la prueba en análisis no aporta elemento de prueba alguno que favorezca al oferente.

La **TESTIMONIAL** a cargo de **ABEL MACÍAS VALLÍN, CINTHIA BERENICE MARTIN DEL CAMPO y RAYMUNDO SÁNCHEZ ESPARZA**, prueba que no se desahogó por haberse desistido de la misma el oferente, según se desprende así del acta que de la audiencia de fecha *veintitrés de junio de dos mil veintiuno* se levantó y corre agregada a fojas ciento sesenta a ciento sesenta y tres de esta causa.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa al recibo de pago expedido por la Comisión Federal de Electricidad y visto a fojas *cincuenta y tres de los autos*, al que si bien se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la misma únicamente prueba que el servicio de luz eléctrica a que se refiere corresponde al inmueble ubicado en calle Cataluña número ciento doce letra "A" del Fraccionamiento Barranca de Guadalupe,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siendo que el inmueble objeto de la acción se encuentra en el Fraccionamiento España de esta ciudad, por lo que no tiene relación con los hechos controvertidos en el presente juicio.

Enseguida se procede a valorar las pruebas admitidas ambas partes siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la escritura pública número *treinta y seis mil seiscientos veintidós*, volumen *mil treinta y cinco*, del protocolo de la Notaría Pública número 37 de las del Estado, misma que es visible a de la foja *cuatro a la seis de los autos*, a la cual se le concede pleno valor probatorio y prueba en contra de los demandados en observancia a lo que establecen los artículos 281, 341 y 345, pues en la misma se consigna el siguiente acto jurídico: que en fecha *cuatro de octubre de dos mil diecinueve y ante fedatario*, se protocolizó la Adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sucesión Testamentaria a bienes de **MARÍA DE JESÚS HUERTA MARÍN** y/o **MA. DE JESÚS HUERTA MARÍN**, la cual otorgó su albacea **PAULA HUERTA MARÍN** a favor del heredero **ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA**, respecto de la totalidad del inmueble identificado como: *lote nueve (9) de la manzana D, del fraccionamiento España, de esta Ciudad, con una superficie de ciento ochenta y ocho metros cuadrados, midiendo ocho metros de frente, por veintitrés punto cincuenta metros de fondo y que linda al norte, con la calle Cataluña; al sur, con el lote cincuenta y dos; al oriente con el*

lote ocho; y al poniente, con JUAN MANUEL LOMELÍ DE LUNA, en la otra parte del lote nueve (9); además, en los antecedentes de propiedad que se vierten, se señala que el inmueble de referencia fue adquirido por la autora de la sucesión mencionada, mediante contrato de compraventa que se consigna en escritura pública número *veintinueve mil seiscientos cuarenta y dos* del volumen *ochocientos sesenta y nueve*, de fecha *doce de agosto de dos mil trece*, pasada ante la fe del licenciado ALFONSO RAMÍREZ CALVILLO, Notario Público número Treinta y siete **y que celebró con ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ, con el consentimiento de su esposa TERESA MACÍAS VALLÍN como vendedores,** la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del Estado bajo el número veintidós, del libro ocho mil novecientos ochenta y ocho, de la sección primera del municipio de Aguascalientes, con folio real 74774 (setenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro), y demás consideraciones que se desprenden de la misma.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, mismas que resultan favorables a la parte actora, en razón al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA**, la cual resulta favorable al actor y esencialmente la humana que se desprende de la confesión expresa que vierten los demandados al absolver posiciones y reconocer que tienen la posesión del inmueble identificado como lote nueve, de la manzana "D" del Fraccionamiento España de esta ciudad, además del Informe rendido por Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes del Estado del mismo nombre, en donde se indica que el inmueble objeto de la acción ejercitada le corresponde el número ciento dieciocho letra "A" de de la calle Cataluña del Fraccionamiento España de esta ciudad, de las medidas y colindancias que se describen en el punto V de dicho informe e imagen que se inserta en el mismo; lo que arroja presunción grave de que el inmueble que poseen los demandados se identifica con el que es objeto de la acción. Presunción anterior, a la que se le concede pleno valor de conformidad con lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. De acuerdo al alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a establecer que la parte actora acredita los hechos de su demanda y con ellos los elementos de procedibilidad de su acción y los demandados no justificaron sus excepciones,

atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

La excepción de **Oscuridad en la demanda**, ya fue analizada y resuelta en el considerando IV de esta sentencia, declarándose improcedente la misma.

Hacen valer la excepción de **Falta de legitimación activa y pasiva**, fundándolas en el señalamiento de que entre el actor y los demandados no ha existido relación contractual o vínculo jurídico alguno y que como requisito de procedencia del reclamo, es imperativo que se acredite el "historial registral de propietarios" del inmueble objeto de la acción y lo cual no se da por no haberse exhibido el supuesto contrato de compraventa de los demandados con la madre del actor. Excepciones que resultan infundadas, pues legitimación tanto en el actor como en el demandado se referir a una condición que debe darse a fin de que se acoja la acción en la sentencia definitiva, identificándose la *legitimación activa*, en la condición de que la acción debe de ser intentada por el titular del derecho reclamado, mientras que la *legitimación pasiva* corresponde a la condición de que la acción se ejercite *contra la persona obligada por la ley* para satisfacerlo. Esas relaciones jurídicas sustanciales o condiciones para dar cabida a la acción, en principio corresponde al actor demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De acuerdo con lo señalado, se tiene que en el caso en análisis el actor acredita ser propietario del inmueble objeto de su acción, lo cual probó plenamente con la documental pública correspondiente al testimonio Notarial que adjuntó a su demanda y relativo a la escritura pública número *treinta y seis mil seiscientos veintidós*, volumen *mil treinta y cinco*, del protocolo de la Notaría Pública número 37 de las del Estado, pues en la misma se consigna la Adjudicación del inmueble materia de esta causa en favor de ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA. Por otra parte, la acción la intenta contra las personas que detentan la posesión del inmueble objeto de la misma, como así se desprende del Informe rendido por Secretaría de Desarrollo Urbano municipal y confesión expresa que vierten los demandados al absolver posiciones. Lo expuesto da sustento para declarar improcedentes las excepciones de Falta de legitimación activa y pasiva, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Época: Octava Época. Registro: 219236. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 53, Mayo de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/193. Página: 65

Además de lo antes señalado, se tiene que el "historial registral" no es un requisito para la procedencia de la acción Reivindicatoria que se ha hecho valer, lo cual así se desprende del criterio jurisprudencial que se vierte en el apartado anterior y del cual se desprenden los requisitos de la acción señalada y dentro de los cuales no se comprende el "historial registral" del inmueble objeto de la acción.

Hacen valer la excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS**, y la de **FALTA DE ACCIÓN**, las que una vez analizadas se advierte que las invoca bajo los mismos argumentos, por lo que las mismas se analizan de manera conjunta, toda vez que en esencia las sustentan en que la parte actora no exhibe documentos fundatorios de su acción, con los que se acredite que es el legítimo propietario del inmueble materia de controversia; como tampoco para acreditar el contrato de compraventa que afirma que los demandados celebraron con su señora madre, excepciones que resultan **improcedentes** atendiendo a lo siguiente:

En relación a los argumentos que dan sustento a las excepciones en comento, es de considerar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 4º del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, si la acción corresponde al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio pleno sobre la misma, luego entonces dicha persona tiene que anexar a su demanda el documento que pruebe la propiedad del bien objeto de la acción, lo cual corresponde al título de propiedad y que en tratándose de un inmueble será la escritura correspondiente y no habrá necesidad de que se exhiba otro documento como fundatorio de su acción, salvo que el demandado presente otro título de propiedad respecto del mismo inmueble, pues en tal supuesto se procederá al estudio de los títulos en términos de lo que establece el criterio jurisprudencial que se transcribe al final de este apartado; dado lo anterior y de que los demandados no presentaron título de propiedad sobre el inmueble objeto de la acción, el exhibido por el actor es suficiente para acreditar la propiedad del inmueble cuya reivindicación se reclama. Criterio jurisprudencia: **ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.** Cuando el reivindicante tiene un título de propiedad y el demandado no tiene ninguno, aquel título basta para tener por demostrado que el derecho del actor, siempre que dicho título sea anterior a la posesión del demandado. Cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado. Cuando las dos partes tienen títulos, pueden distinguirse dos casos: aquel en que los títulos tengan el mismo origen, y en el que tengan orígenes diversos; si proceden de una misma persona, entonces se atenderá a la prelación en el registro, y si no está registrado ninguno de los títulos, entonces se atenderá al primero en fecha; si los títulos

proceden de distintas personas, entonces prevalecerá la posesión cuando los títulos sean de igual calidad, y salvo el caso de que en el conflicto que hubiere habido entre los causantes de ambos títulos, haya prevalecido el del actor. *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 213670, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: XXI.1o.12 C., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 158, Tipo: Aislada, del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.*

Invocan además la excepción de **Falta de Acción**, aduciendo que la parte actora omite identificar con exactitud el inmueble que pretende se le reivindique, al no determinar con exactitud la ubicación, superficie, medidas y colindancias, domicilio, número oficial, calle, coordenadas u otro elemento que permita su identificación y ubicación exacta del mismo; excepción que resulta **infundada**, pues según se desprende de lo expuesto en el inciso a) del proemio del escrito inicial de demanda y punto primero de hechos de la misma, el actor realmente establece como objeto de su acción el inmueble ubicado en la calle Cataluña número ciento dieciocho letra A, colonia España de esta Ciudad de Aguascalientes, precisando además que se identifica como lote nueve, de la manzana D, del señalado fraccionamiento, con una superficie de ciento ochenta y ocho metros cuadrados, teniendo ocho metros de frente por veintitrés punto cincuenta metros de fondo, y precisando como colindancias las siguientes: Al Norte con la calle Cataluña; Al Sur con lote cincuenta y dos; Al Oriente con lote ocho; y Al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Poniente con Juan Manuel Lomelí de Luna, datos precisamente que fueron acreditados con el informe rendido por la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, del estado del mismo nombre y visto de la foja setenta y seis a la setenta y dos de esta causa, en el cual se inserta una imagen parcial del plano de la zona urbana donde se ubica el inmueble descrito y además en el punto V de dicho informe se inserta una captura de pantalla en la que se contienen la calle y colindancias del inmueble, las que coinciden exactamente con las antes descritas y esto permite identificar plenamente el inmueble objeto de este juicio, de lo cual deriva lo infundado de la excepción anunciada al inicio de este apartado.

Hace valer además la excepción de **Ineficacia del Título de Adjudicación** y la sustenta en dos tesis aisladas, observando que le son desfavorables a los demandados, pues de las mismas se desprenden que quien ejerce la acción reivindicatoria no solo debe exhibir el título jurídico, entendiéndose por esto las constancias de la causa en la que se hace la adjudicación, si lo que además deberá exhibir el título material, es decir el documento que contiene el acto jurídico por el cual adquirió la propiedad y en el caso se cumple con lo anterior, pues el accionante adjunta a su demanda la escritura que consigna la adjudicación testamentaria a bienes de MARÍA DE JESÚS HUERTA MARÍN y desde luego realizada a favor del actor ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA, escritura en la cual se hace referencia a

las constancias del juicio sucesorio del que emana dicha adjudicación, por tanto, comprende el título jurídico y el título material; a mayor abundamiento, es de señalar que la escritura de propiedad en que se consigna la adjudicación, **el fedatario que la protocoliza señala precisamente como antecedente de propiedad del inmueble objeto de esta causa, la escritura número veintinueve mil seiscientos cuarenta y dos, del volumen ochocientos sesenta y nueve, de fecha doce de agosto de dos mil trece, de la Notaría Pública número 37 de las del Estado, en la que se consigna el contrato de compraventa que celebraran ROBERTO MARÍN DEL CAMPO GONZÁLEZ asociado de su esposa TERESA MACÍAS VALLÍN en calidad de vendedores, y de la otra parte la señora MARÍA DE JESÚS HUERTA MARÍN como compradora del inmueble descrito en líneas que anteceden, el cual se inscribió en el registro bajo en número veintidós, libro ocho mil novecientos ochenta y ocho, de la sección Primera del municipio de Aguascalientes, asignándose como folio real el setenta y cuatro mil setecientos setenta y cuatro, por lo que surte efectos contra terceros dicho antecedente de propiedad. De lo anterior deriva lo infundado de la excepción.**

Igualmente, invocan como excepción de su parte la que denominan de **Falta Acción para reclamar gastos y costas**, la que no es propiamente una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente al derecho reclamado por su contraria, con la finalidad de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

diferir, destruir o anular el derecho exigido, luego entonces lo expresado por el demandado en la excepción en análisis no encuadra dentro de lo indicado, aunado a que la condena a los gastos y costas del juicio no deriva del acto jurídico que genera la acción, pues aquellas se identifican como una sanción pública que la ley establece en contra del perdidoso en la causa según se desprende de lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de lo cual deriva lo improcedente de la excepción mencionada.

Ahora bien, por cuanto a la acción reivindicatoria que ha ejercitado la parte actora, se considera lo previsto por los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 3o. *La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.*

Artículo 4o. *La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.*

De la interpretación que han realizado los Tribunales Federales respecto a los preceptos legales transcritos, han establecido que para la procedencia de la acción reivindicatoria deben acreditarse los siguientes elementos: 1. Que el

accionante acredite en la causa, ser el propietario de la cosa que se pretende reivindicar; 2. Que la cosa que se pretende reivindicar la este poseyendo el demandado; y 3. Demostrar la identidad de la cosa reclamada con aquella que esta poseyendo el demandado y que es precisamente a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción,

En torno a los elementos que se han precisado, se aborda el relativo a la **propiedad del inmueble** objeto de esta causa y desprendiéndose de las pruebas aportadas, que en efecto, el actor justifica con la DOCUMENTAL PÚBLICA que obra de la foja *cuatro a la seis de esta causa*, relativa al testimonio de la escritura pública *treinta y seis mil seiscientos veintidós*, volumen *mil treinta y cinco*, del protocolo de la Notaría Pública número 37 de las del Estado, que en fecha *cuatro de octubre de dos mil diecinueve y ante fedatario*, se protocolizó la Adjudicación de los bienes pertenecientes a la Sucesión Testamentaria a bienes de MARÍA DE JESÚS HUERTA MARÍN y/o MA. DE JESÚS HUERTA MARÍN, a favor de ALAN MISAEEL MUÑOZ HUERTA, respecto de la totalidad del inmueble identificado como: *lote nueve (9) de la manzana D, del fraccionamiento España, de esta Ciudad, con una superficie de ciento ochenta y ocho metros cuadrados, midiendo ocho metros de frente, por veintitrés punto cincuenta metros de fondo y que linda al norte, con la calle Cataluña; al sur, con el lote cincuenta y dos; al oriente con el lote ocho; y*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

al poniente, con *JUAN MANUEL LOMELÍ DE LUNA*, en la otra parte del lote nueve (9); además, de los antecedentes de propiedad que se vierten, se desprende que el inmueble de referencia fue adquirido por la autora de la sucesión mencionada, mediante contrato de compraventa que se consigna en la escritura pública número *veintinueve mil seiscientos cuarenta y dos* del volumen *ochocientos sesenta y nueve*, de fecha *doce de agosto de dos mil trece*, en la que se consigna el contrato de compraventa que celebró con **ROBERTO MARTÍN DEL CAMPO GONZÁLEZ**, con el consentimiento de su esposa **TERESA MACÍAS VALLÍN** como **vendedores**, la cual se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el número *veintidós*, del libro *ocho mil novecientos ochenta y ocho*, de la Sección Primera del municipio de Aguascalientes, que por tanto desde ese momento surte efectos contra terceros de acuerdo a lo que dispone el artículo 2877 del Código Civil vigente del Estado.

En cuanto al segundo elemento y relativo a demostrar que el demandado **ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ Y TERESA MACÍAS VALLÍN**, son quienes detentan la **posesión** del inmueble objeto de esta causa, quedó plenamente demostrado con la confesión expresa que vierten los demandados al absolver las posiciones que por escrito se les formularon (posición cuarta relacionada con la primera y segunda, en donde se describe el inmueble), al aceptar como cierto que ambos absolventes detentan la posesión física del

inmueble ubicado en la calle Cataluña número ciento dieciocho letra A (118-A) identificado como lote nueve (9) manzana "D", del fraccionamiento España de esta Ciudad, que es precisamente el inmueble que la parte actora describe en el inciso a y punto primero de hechos de su escrito inicial de demanda.

Y en cuanto al requisito de **identidad** del inmueble que detentan los demandados, con aquel a que se refiere el Título de Propiedad que exhibe el actor; queda plenamente demostrado con el Informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del municipio de Aguascalientes, del Estado del mismo nombre y visible de la foja setenta a la setenta y tres de esta causa, pues en el mismo se inserta imagen parcial del plano del fraccionamiento España de esta Ciudad, en donde se observa la ubicación, superficie, medidas y colindancias del inmueble objeto de la acción; además con las Documentales Públicas relativas a la Declaración para el Pago del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles, Recibo de pago del predial y Constancia de número oficial, que obran a fojas siete, nueve y cuarenta y seis de esta causa, elementos de prueba con los cuales se acredita que el inmueble marcado con el número ciento dieciocho letra A (118-A), de la calle Cataluña del fraccionamiento España de esta Ciudad e identificado como lote 9 de la manzana "D" de dicho fraccionamiento, es el que comprende el título de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

propiedad exhibido por el actor y que es precisamente es el que están poseyendo los demandados

En merito de lo establecido en los considerandos que anteceden, ha lugar a determinar que les asiste derecho a la parte actora para demandar la acción reivindicatoria que ha hecho valer, dado que se dan los elementos exigidos por los artículos 3º y 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se declara que le corresponde a **ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA**, el dominio pleno sobre el lote nueve (9), de la manzana "D" que se ubica en la calle Cataluña número ciento dieciocho letra A (118-A) del fraccionamiento España de esta Ciudad, con superficie de ciento ochenta y ocho metros cuadrados, de las siguientes medias y colindancias: AL NORTE, en ocho metros con la calle Cataluña; AL SUR, también en ocho metros con el lote cincuenta y dos; AL ORIENTE, en veintitrés metros con cincuenta centímetros con lote ocho; y AL PONIENTE, también en veintitrés metros con cincuenta centímetros con propiedad de JUAN MANUEL LOMELÍ DE LUNA y resto del lote nueve, por tanto, **se condena a ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ Y TERESA MACÍAS VALLÍN, a entregar la posesión física real y material a ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA** respecto del inmueble antes descrito, con sus frutos y acciones, entendiéndose por frutos la rentabilidad del inmueble a partir del día cuatro de octubre de dos mil nueve a la fecha y demás que se sigan generando hasta que se

dé cumplimiento a la entrega a que se ha condenado a los demandados, pues es a partir de la fecha indicada que se reclaman los frutos civiles y con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, los cuales se cuantificaran en ejecución de sentencia mediante juicio de peritos.

No procede condenar a los demandados al pago de la cantidad de cinco mil pesos mensuales por concepto de renta, como tampoco de los adeudos que por concepto de servicios de agua potable, energía eléctrica y cualquier otro gravamen, reclamados en los incisos D y E del proemio de la demanda, dado que el monto de dicha renta estaba supeditado a la construcción de un salón de fiestas, según se desprende así de lo que declaran los testigos que como prueba ofreció la parte actora, y sin que de la Inspección Judicial que se practicó por el personal de este Juzgado en el inmueble, así como de las fotografías que se tomaron en el desahogo de la misma, se desprenda que el inmueble de referencia presente construcción alguna y menos aun, un salón de fiestas que fue a lo que se sujeto el pago de la renta de cinco mil pesos mensuales y por tanto, tampoco se generó consumo alguno de agua potable o energía eléctrica, ya que se trata de un lote baldío, por lo que se absuelve a los demandados del pago de las prestaciones señaladas, lo que justifica para no condenar a los servicios indicados y que la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

rentabilidad se ajuste a lo señalado en el apartado anterior.

En cuanto a los daños y perjuicios que se reclaman en el inciso F del proemio de la demanda, resultan improcedentes los mismos al no señalar el actor en qué consiste y además porque de acuerdo a lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil vigente del Estado, al condenar al demandado al pago de rentas sobre el inmueble objeto de esta causa, se considera que ya quedan comprendidos los daños que ha causado el demandado al no entregar al actor el inmueble objeto de su acción, por lo que se absuelve a la parte demandada de cualquier otro daño y perjuicio generado al no precisarse en lo que consisten los mismos.

En cuanto a los gastos y costas no se hace condenación alguna, pues la acción reivindicatoria debe decidirse por la Autoridad Judicial, pues es la única que puede hacer la declaración a que se refiere el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que, por tanto, encuadra dentro de la excepción prevista por el artículo 129 del señalado Ordenamiento legal, al establecer que no será condenada en costas la parte que pierde sino le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, entre otros casos, cuando la ley ordena que aquella sea decidida necesariamente por Autoridad Judicial, lo que

justifica para no condenar al demandado al pago de los gastos y costas, resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial, emitido por contradicción, dictado por el Pleno del Trigésimo Circuito, a resolver la contradicción 05/2014, con número de Tesis **PC.XXX. J/11 C (10a.)**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Libro 17, abril de dos mil quince, de la Materia Civil, de la Décima Época, con número de registro 2008887, el cual a la letra establece.

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y acciones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor **ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA** probó su acción.

SEGUNDO. Que los demandados **ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ Y TERESA MACÍAS VALLÍN** no justificaron sus excepciones.

TERCERO. Se declara que le corresponde a **ALAN MISAEL MUÑOZ HUERTA**, el dominio pleno sobre el lote nueve (9), de la manzana "D" que se ubica en la calle Cataluña número ciento dieciocho letra A (118-A) del fraccionamiento España de esta Ciudad, con superficie de ciento ochenta y ocho metros cuadrados, de las siguientes medias y colindancias: AL NORTE, en ocho metros con la calle Cataluña; AL SUR, también en ocho metros con el lote cincuenta y dos; AL ORIENTE, en veintitrés metros con cincuenta centímetros con lote ocho; y AL PONIENTE, también en veintitrés

metros con cincuenta centímetros con propiedad de JUAN MANUEL LOMELÍ DE LUNA y resto del lote nueve.

CUARTO. Se condena a **ROBERTO MARTIN DEL CAMPO GONZÁLEZ Y TERESA MACÍAS VALLÍN** a entregar la posesión física, real y material a la parte actora del inmueble descrito en el resolutivo anterior, con sus frutos y accesiones, estos que serán regulados en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases que se establecen en el último considerando de esta resolución.

QUINTO. No se condena a los demandados al pago de lo reclamado en los incisos D, E y F del proemio de la demanda, de acuerdo a los argumentos que se señalan en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. No se hace condena especial en gastos y costas del juicio.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, quien autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**. Conste.

*LAPM/Megc**